

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, viernes dieciséis (16) de Septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-000-31-20-002-2022-00022-00
Radicado Fiscalía	2017 01062 Fiscalía 65 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Afectados	Inversiones GLP S.A.S
Tema	Control de legalidad
Causales imploradas	Numerales 1,2,3 del artículo 112 CDEDD y La caducidad del artículo 89 CDEDD
Afectado	Sociedad Inversiones GLP S.A.S. E.S.P.
Apoderado solicitante	Alejandro Mejía Ortiz
Bienes por los que se reclama Sociedades y/o establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, particularmente del	Establecimiento de comercio "Agencia Vida Gas Bello" (En adelante "la planta" o "Centro de Operaciones de Bello"), de propiedad de la sociedad Inversiones GLP Identificada con NIT 900.335.279-0. Numero de matrícula 21-497005
Decisión	Declara Legalidad de las Medidas Cautelares
Auto Interlocutorio	031

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el doctor Alejandro Mejía Ortiz en representación de los intereses jurídicos de la sociedad Inversiones GLP S.A.S, quien solicita el levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 21-497005, el cual fue afectado con las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D., mediante resolución de fecha 30 de agosto de 2021.

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00022-00**
Afectada: **Inversiones GLP S.A.S**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la afectada.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...) 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Bello - Antioquia, motivo por el cual la competencia radica en cabeza de estos Juzgados.

3. DE LA SOLICITUD

En memorial presentado ante la Fiscalía General de la Nación, el profesional del derecho actuando como representante judicial de la Sociedad Inversiones GLP S.A.S, solicita control de legalidad para que se revise la legalidad formal y material a las medidas impuestas por la Fiscalía 65 E.D.

El apoderado judicial solicita se declare la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por el ente acusador pues considera que se configuran las causales 1,2, y 3, del artículo 112 del Código Extintivo.

Considera el profesional del derecho que el ente acusador en su escrito de medidas cautelares hizo una tergiversación pues una sería la criminalidad de los barrios periféricos y otra es que la Sociedad haya tenido participación con dichas organizaciones criminales para recibir beneficios de estos.

Frente a ello el apoderado manifiesta que dichas acusaciones por parte del ente acusador carecen de veracidad, pues la sociedad afectada ha puesto en conocimiento a las autoridades que ha venido siendo víctima por parte de estas bandas criminales y esto lo ha realizado a través de la agremiación GASNOVA, pues se trata de un problema que no solo afectado a la sociedad Inversiones GLP S.A.S, sino a todas las demás empresas que se dedican a este tipo de actividades comerciales como son la venta del gas propano.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00022-00**
Afectada: **Inversiones GLP S.A.S**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Considera la defensa técnica que los argumentos esgrimidos por parte de la fiscalía, no son suficientes y no satisfacen los principios tales como de necesidad, proporcionalidad y finalidad de la medida impuesta, por el contrario, son carentes de todos ellos pues al momento de realizar dicha resolución, la hizo de forma superflua y genérica.

De igual forma considera que se da el inciso 2° del artículo 89 del CDE, pues la medida fue impuesta mediante resolución de medidas cautelares fechado de 30 de agosto de 2021 y el plazo de seis (6) mes indicado por la ley tuvo vencimiento el primero (1) de marzo de 2022. Por lo que no habría razón dejar dicho gravamen a los bienes, máxime cuando no se encuentra respaldo para ello.

Por tal razón considera el apoderado judicial que se debe decretar la ilegalidad de las medidas cautelares frente al bien inmueble y de no ser posible acoger dichos argumentos, decretarse el fenecimiento según lo normado en el artículo 89 del CDE.

4. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

El doctor Carlos Arturo Serrano Ávila – actuando como apoderado judicial del ente ministerial, descurre traslado dentro del término oportuno, luego de hacer un recuento de los antecedentes facticos de la presente actuación, manifestó que no se configuraba ninguna de las circunstancias contenidas en el artículo 112 de la Ley 1708 del 2014, pues el ente acusador al momento de proferir la resolución de medidas cautelares si tenía elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes tenían un vínculo con alguna de las causales extintivas.

Manifiesta el delegado del ente ministerial que encuentra bastantes medios probatorios para considerar que la sociedad tenía vínculos con las bandas criminales, pues al revisar la foliatura que comprende el trámite se avizora que si existen elementos mínimos suficientes para considerar que el bien afectado probablemente tiene un vínculo con las causales, pues de los elementos probatorios traídos por el ente acusador se tiene conocimiento el informe de registro de allanamiento, sentencias condenatorias,

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00022-00**
Afectada: **Inversiones GLP S.A.S**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

reconocimiento en álbum fotográfico, declaraciones, informes de investigación, entre otros medios de prueba que reposan el actuación que serán objeto de debate en sede de juicio, elementos estos que fueron necesarios para la imposición de medidas cautelares y poder afectar los bienes tanto muebles como inmuebles, los cuales deberán ser desvirtuados en sede de juicio y no por esta vía.

Por lo tanto, los argumentos por parte de la defensa técnica a favor de la sociedad afectada, carece de sustento, pues se cuenta con bastante material probatorio para la imposición de medidas, por lo cual carecería de argumentos la defensa para desvirtuar lo dicho por el ente persecutor, por lo cual considera el Ministerio de Justicia y del Derecho, que este no sería el escenario procesal para alcanzar la verdad judicial, pues sería necesario ir hasta la etapa de juicio para que pueda controvertir uno a uno los elementos con los cuales cuenta el ente acusador y no por este medio como pretende la defensa en algunos puntos de su escrito.

Razón por la cual considera el ente ministerial que se debe impartir la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 Especializada y desestimar la solicitud de control de legalidad elevada por el doctor Alejandro Mejía Ortiz.

5. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado judicial de las afectadas, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a sus pretensiones, o si por el contrario deben ser rechazadas. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio, los cuales son:

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00022-00**
Afectada: **Inversiones GLP S.A.S**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto y resaltado)

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La naturaleza o características principales de las medidas cautelares entre otras: **accesoria**, pues su existencia depende de un proceso originario;

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00022-00**
Afectada: **Inversiones GLP S.A.S**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

instrumental, al no constituir un fin en sí mismas pues buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente, **provisional** y **temporal**, por lo cual solo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

La finalidad de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del actual Código de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

De cara a los planteamientos presentados por la afectada para decrete la ilegalidad de las medidas cautelares, ha de señalarse previamente, que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana¹, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico², por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo

¹ Sentencia T-454/12. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Urbano Martínez José Joaquín. La Nueva estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica 2, edición 2013.pg 103.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00022-00**
Afectada: **Inversiones GLP S.A.S**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tiene carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravió o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiara de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indico en la Sentencia C-958 de 2014, a saber:

(...)”...

- a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social,*
- b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00022-00**
Afectada: **Inversiones GLP S.A.S**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

- c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*
- d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*
- e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*
- f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador este habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al tesoro público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal.”³

...(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del Tribunal de Extinción de Dominio⁴ que:

(...)... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del estado para que a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del Cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el Ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga

³ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: Naturaleza de la Acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitución, publica, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

⁴ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA. Radicado: Control de legalidad de medidas cautelares 05000312000120180002201 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta 109 Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de 2019.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00022-00**
Afectada: **Inversiones GLP S.A.S**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contrarié a la Constitución, y por ello se persigue este en cabeza de quien este.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en las acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

Es que, ius perseguendi con el que la Constitución y la Ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales este por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete “dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de Policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley ... (...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario debe:

- i) Motivar adecuadamente su finalidad y

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00022-00**
Afectada: **Inversiones GLP S.A.S**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

- ii) **Contar con elementos de juicio suficientes** para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio.

Por lo tanto, debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble deber i) motivar adecuadamente su finalidad y ii) contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

Pero adicional a lo anterior es necesario considerar que, la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y solo de manera excepcional pueden imponerse el embargo y secuestro, pero con la carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo y el secuestro son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, es el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

7. DEL CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, ha de recordarse que la Fiscalía 65 de Extinción de Dominio, mediante decisión del 30 de agosto de 2021, decreto entre otros bienes, medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00022-00**
Afectada: **Inversiones GLP S.A.S**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

numero **21-497005** el cual se encuentra registrado en el municipio de Bello – Antioquia.

De la solicitud presentada por parte de la defensa técnica, esta judicatura procederá analizar los argumentos tanto del accionante como la exposición de motivos hecha por cuenta de la Fiscalía y que quedaron plasmadas en la resolución de medidas cautelares.

La defensa técnica para su solicitud invoca primeramente la del numeral 1° del artículo 112 de la ley 1708 del 2014.

Para la sustentación de la causal indicada, manifiesta que no se cuentan con elementos mínimos para considerar que la sociedad afectada tenga vínculos con bandas criminales, pues en su sentir la sociedad ha actuado de forma diligente y ha puesto en conocimiento a las autoridades competentes del actuar criminal de estas organizaciones, razón por la cual no había motivos para haber afectado el bien de propiedad de la sociedad GLP S.A.S. E.S.P

De los argumentos expuestos por parte de la defensa técnica, cabe resaltar lo plasmado por parte del ente acusador dentro de su escrito de resolución de medidas cautelares, el cual se especifica los medios probatorios que tuvo para imponer las mismas y el cual se referencia de la siguiente manera:

“Me permito informarle a su despacho, que para el día 15 de julio de 2021, se recepción fuente no formal en la cual aportan información sobre el negocio ilícito del gas propano, en lista nueva información se afirma nuevamente la vinculación de las empresas de gas FEDEGAS, CLC, GAS PAIS, VIDA GAS Y GASES DE ANTIOQUIA con una persona de nombre GERMAN, el cual, desde una finca en San Cristóbal, de nombre Acuarela, maneja el monopolio del gas.

Causa curiosidad el hecho de que fue ejecutada operación por parte de la CICOR 6 en contra de integrantes del GDO “ROBLEDO” para finales de mayo del presente año, concordando con la manifestado por la fuente al indicar que “ en el barrio se comenta que GERMAN se quiere ir de Colombia, ya que al parecer este tiene un hermano que vive en Panamá, todo esto es porque después de la captura que le hicieron a unos integrantes de la banda Robledo, en las audiencias hablaron de GERMAN y esta anda asustado y ese es el rumor que se escucha en las calles ”⁵.

⁵ 52. Informe de investigador de campo de fecha 22/07/2021 suscrito por la servidora de policía judicial de la Dijin – Natalia Soler Montes. Cuaderno Demanda de Extinción.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00022-00**
Afectada: **Inversiones GLP S.A.S**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

De igual forma el ente acusador plasmó en su escrito otra prueba en el cual involucra a la sociedad afectada y demuestra que hay serios indicios de que las empresas afectadas tienen vínculos y nexos con las bandas criminales, veamos:

“yo vivo hace muchos años en Robledo, prácticamente me crié en este lugar, soy un pequeño comerciante que he querido surgir y salir adelante pero ha sido imposible; quiero contarles cómo funciona todo en Robledo con el negocio de la venta de Gas ilegal, el que manda la parada en esto es “TOÑO” pero pues como ustedes saben esta capturado, pero por debajo esta “GERMAN” él es el que frente a en la calle, el que pone la cara y el maneja eso por ahí desde hace 5 o 6 años más o menos y trabaja de la mano con su hermano que se llama “HEIDER” y le dicen “PIPETA”, y todo este negocio lo manejan desde una finca que se llama Acuarela, queda por San Cristóbal, pero ellos no son los dueños de esta finca, al dueño le dan su parte y por eso trabajan relajados. GERMAN es el encargado de manejar todos los contactos con las empresas de Gas como son Gas País, Fedegas, CLC, Vida Gas, Gases de Antioquia, sé que los gerentes o encargados de estas empresas acuden a reuniones que hacen GERMAN y su hermano HEIDER⁶.

Por último, se tiene la declaración del señor RUBEN DARIO BEDOYA RAMIREZ rendida el 06 de septiembre de 2021, el cual manifestó lo siguiente:

“He sido comerciante de venta de gas propano desde hace muchos años, inclusive con mi esposa María Eugenia tenemos un negocio y éramos los mayores surtidores en San Cristóbal reconocidos por la comunidad, desde marzo del 2010 estamos registrados en la cámara de comercio como comerciantes de gas propano y demás productos, en la cámara de comercio estamos registrados con el código de venta de diversos productos, pero antes del año 2010 ya vendíamos pipetas de gas desde el año 2005 porque ya desde esa fecha éramos distribuidores, le comprábamos directamente a las empresas que tenían otros nombres hasta que se fusionaron y quedaron en las que hoy existen VIDA GAS, GAS PAIS, GASES DE ANTIOQUIA, FEDEGAS, CLC y después del 2010 ya las empresas sacaron su propia marca, o sea el color que es lo que los identifica, porque ninguna empresa puede transportar cilindros de otra marca que no sean los de ellos, por ejemplo a VIDA GAS no le pueden encontrar en los carros de los ni en la empresa cilindros de otra marca, ni pintados, ni remarcados, nada de eso, porque eso es un delito, todo venía funcionando muy bien, porque uno hacía los pedidos a cada una de las empresas y uno recibía el pedido normal y ahí mismo uno pagaba en efectivo contra entrega, nos entregaban una factura con la cantidad de cilindros y el precio a pagar , para el año 2014 todo cambió empezando por la empresa gases de Antioquia, quien me había vendido el 30 de julio 2014 todo cambió empezando por la empresa gases de

⁶ 53. Fuente no formal de fecha 15 de julio 2021 - Demanda de Extinción.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00022-00**
Afectada: **Inversiones GLP S.A.S**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Antioquia, quien se había vendido el 30 de julio de 2014, 75 pipetas de 40 libras, que me había costado la suma de \$ 1.998.750.00 y las llevaba en el vehículo TTU-101, para la vereda alto de los Jaramillo, residencia de la familia de mi esposa, porque allí tenía mi punto de venta, para mi sorpresa a Puente Nuevo hay una patrulla de la policía esperándome para incautar el carro y las pipetas y de ahí de ese puente hasta ciudad Bolívar hay 5 kilómetros, ya comencé a llamar a gases de Antioquia y nadie quería dar razón de porque me querían quitar ese viaje hasta que un policía a las 8 de la noche de Ciudad Bolívar, me dijo que el Comercial de gases que estaba en Antioquia que estaba en ciudad Bolívar había dicho que las pipetas era de mala procedencia situación que se me hizo raro porque yo las había comprado directamente allá en la empresa, porque yo tenía contrato con la empresa gases de Antioquia desde el 2005, pipetas que fueron entregadas a las 5 y media de la tarde por parte del inspector de policía a quien le mostré la factura de pago, el cual me permitió adjuntar en 5 folios. En ese mismo año del 2014 hizo presencia en mi negocio la policía de hidrocarburos diciendo que iba para una inspección donde yo tenía un tanque de 2.500 galones para re envasar gas en las horas de la noche, cosa que no era cierto, pero de acuerdo a lo informado por el policía JOHN JAIRO CHICA, quien había reportado esa situación en ese entonces era la empresa Gases de Antioquia, y se llevó un cilindro morado para tener soporte que si había hecho presencia en el establecimiento, ese cilindro de acuerdo a lo informado por GERMAN RAMIREZ en una reunión dijo que se los había entregado a él como prueba que si habían estado en el negocio, pero quiero aclarar que no encontró ningún tanque estacionario, un mes después de ocurrido esto llegaron a mi casa por ahí unos 12 muchachos del barrio, donde venían hacer lo mismo que hizo el policía de hidrocarburos que donde me encontrarán este tanque estacionario me cobraban 25 millones, y que si no lo encontraban me tenían que decir que empresa los mando, no encontraron nada pero I tampoco me dijeron que los había mandado, a los 3 meses y medio CESAR el comercial de Gases Antioquia, me estuvo contando que la intención de gases era quitarme la distribución, al poco tiempo me mandaron a VIVIANA la otra comercial, donde estuvo todo el día conmigo en la casa, salió a las 5:30 de la tarde y a las 6 y cuarto apareció el Policía de Hidrocarburos JHON JAIRO CHICA, con el acompañante de él, donde me dice que me va a incautar los cilindros vacíos y yo le dije pero si la comercial de gases de Antioquia había estado conmigo todo el día e incluso les pedía 250 cilindros para el otro día, me contesto el compañero que eso no era justo que yo pidiendo gas y me iban a incautar los cilindros vacíos, y hace una llamada esta tan de malas que hace la llamada con altavoz y le contesta JHON DARIO VEGA, gerente de Gases de Antioquia y le dice que hay que quitarle todos los cilindros a ese HP, me dice el compañero de CHICA que pena haber escuchado eso, yo le dije que no había ningún problema, procedieron a llevarse 150 cilindros, que yo mismo los lleve en mi carro de placas TTU-101, al otro día en la mañana⁷.

(...)

⁷ 126. Declaración de Rubén Darío Bedoya Ramírez, rendida el 06 de septiembre de 2021. Cuaderno Demanda.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00022-00**
Afectada: **Inversiones GLP S.A.S**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Como podemos observar en cada una de las pruebas que plasmo el ente acusador tanto en su resolución de medidas cautelares como ya posteriormente en su escrito de demanda de extinción, se pudo establecer a través de los informes como de testimonios, la participación y/o colaboración a estos grupos delincuenciales, que de una u otra forma lo que hacían eran quedarse con el monopolio de gas propano al interior de la región, y así obtener una rentabilidad en sus arcas a esta banda criminal. Por lo que considerar que el ente acusador no tenía elementos para haber afectado los bienes de la sociedad, no sería el caso, pues hay bastante evidencia que demuestra que, si participaron y colaboraron con estos grupos criminales, y así obtener provecho de ello.

De lo plasmado por el ente acusador, no se podría hablar de que la Fiscalía no tenía elementos ni medios probatorios para la imposición de las medidas sobre los bienes afectados, pues como podemos observar la Sociedad afectada estaba colaborando con esta banda criminal para así tener ingresos y tener el control sobre dicha región del gas propano, al igual que las demás empresas y sociedades que fueron afectadas con las medidas impuestas por parte del ente acusador.

Motivos más que suficientes para determinar que la imposición de medidas cautelares respecto de los bienes de la entidad afectada, pues hay una amplia inferencia razonable de que muy probablemente los bienes que fueron afectados con este tipo de medidas tendrían relación con el actuar criminal de esta banda criminal (GDO ROBLEDOS), la cual se tiene conocimiento de que si han tenido nexos con actividades criminales, tanto así que se tiene conocimiento que algunos de los señalados tienen sentencias condenatorias por diferentes delitos.

Si bien la Sociedad GLP S.A.S, hasta el momento no había sido investigada por ningún tipo de delito, si hay serios indicios de que estaba colaborando con grupos delincuenciales y que estaban utilizando sus bienes al beneficio de este tipo de actividades ilícitas, razón por la cual el ente investigador hizo necesario dicho gravamen hasta que se puedan desvirtuar dichos argumentos y material probatorio que cuenta el ente acusador y para ello sería necesario recurrir hasta la etapa de juicio, pues allí tanto la Fiscalía, como la defensa técnica, podrán exponer a plenitud todo su material probatorio y se podrá

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00022-00**
Afectada: **Inversiones GLP S.A.S**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

analizar por parte de la judicatura si eran o no necesarias las medidas impuestas por el ente acusador o por el contrario están libres de cualquier causal que invoca la Fiscalía.

Cabe recordar que este trámite incidental por sus características, no permite el análisis probatorio de fondo, pues lo que se busca es atacar los argumentos, el nivel de razonabilidad y la necesidad de la medida impuesta, y hasta el momento como se puede observar tanto en el escrito de medidas cautelares y la demanda presentada por el ente acusador, hay elementos de convicción suficientes para determinar que las empresas afectadas, en este caso la Sociedad GLP S.A.S, obtuvo beneficios de las actividades ilícitas de esta banda criminal, por lo que tratar de averiguar si son ciertas estas acusaciones o por lo contrario siempre actuaron en debida forma, se tendría que acudir a la etapa de juicio, para que la defensa puedan confrontar no solo sus argumentos sino con elementos probatorios de cara a las acusaciones que realiza la delegada fiscal frente al patrimonio de esta sociedad.

El control de legalidad tiene como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma **cuando concurra de manera objetiva** alguna de las circunstancias allí señaladas en el canon 112, y para este operador de instancia, con un simple vistazo y lectura, se advierte que ninguna de las causales invocadas⁸ están ausentes o sin soporte.

Si pues existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan aparente vínculo con alguna causal de extinción de dominio esgrimida por la Fiscalía.

Por lo que la Fiscalía a cargo de la presente investigación si tenía elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que dicho bien inmueble está

⁸ 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00022-00**
Afectada: **Inversiones GLP S.A.S**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

en curso en las causales establecidas para su extinción y que la supuesta sociedad implicada dueña de esta propiedad tendrá que demostrar en sede de juicio que no solo fue adquirida con transparencia, sino que nunca tuvieron vinculo alguno con las bandas criminales, de cara a las causales que se le enrostran.

Por lo que la primera (1) causal invocada por cuenta del apoderado judicial de la Sociedad GLP S.A.S, queda desvirtuada.

Ahora frente al numeral 2 y 3 del artículo 112 que invoca la defensa técnica, en el cual manifiesta que la materialización de la medida no se muestra como necesaria, razonable y proporcional y la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

Frente a estos dos numerales enunciados por la defensa, el ente acusador plasmó los siguientes argumentos en su resolución que se ataca:

*Considera esta delegada que la medida cautelar de embargo y secuestro se hace **NECESARIA**, atendiendo la naturaleza y finalidad que se persigue en el proceso de Extinción de Dominio, que no es otra, que proteger la pretensión extintiva del Estado, para evitar que se realice cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de investigación en el lapso que dure el proceso.*

*De acuerdo con el material probatorio se considera necesaria la medida cautelar embargo y secuestro con el fin de evitar que los bienes que están siendo utilizados como medio y/o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita, sean objeto de algún tipo de negociación, transferencia, pérdida o extravió, máxime que de acuerdo a las pruebas allegadas se infiere que podrían seguir siendo utilizados para beneficio de organización delincencial, por cuanto bucarán la forma de seguir percibiendo los mismos ingresos que venían recibiendo, además, con las posibilidad que procedan a realizar ajuste al interior de las empresas para tratar de ocultar la forma como venían ejecutando los contratos de distribución y entrega del producto (cilindros de gas), al no contar con dicha medida cautelar, es por ello, que principalmente se aislaría el bien de cualquier actuar delictivo y por otra parte, dejaría de ser objeto de ingresos para el grupo delincencial **GDO ROBLED**O.*

Por lo tanto, esta medida se hace necesaria para el cumplimiento de los fines de la investigación, pues de otro modo no podría el Estado ejercerla potestad que tiene asignada por la Constitución de perseguir los bienes que no cumplen la función social y ecológica que le es inherente o no han sido adquiridos conforme a la ley, siendo este un derecho que se ejerce a nombre de la sociedad.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00022-00**
Afectada: **Inversiones GLP S.A.S**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Finalmente, ADECUADA y PROPORCIONAL, atendiendo la naturaleza de los bienes objeto de investigación, que en el presente asunto existen pruebas que demuestran que estaban siendo utilizados para la ejecución de actividades ilícitas, dejando al descubierto la falta de cuidado y diligencia por parte de cada uno de los propietarios de estos bienes, que permitieron que fueran utilizados para fines ilícitos.

Es decir, el principio de proporcionalidad se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política de Colombia, si tenemos en cuenta que se trata de la acción de extinción del derecho de dominio se encuentra regulada en la ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, lo cierto es, que deben primar los derechos de la comunidad a sentirse seguros, respaldados y protegidos por el Estado, pues de acuerdo con las pruebas recaudadas se infiere razonablemente que se esta frente a un hecho que fue permitido por las empresas, para que integrantes de la organización GDO ROBLED0, permearan el negocio licito del gas propano (cilindros de gas), en beneficio particular.

En ese entendido, la medida aquí decretada se muestra como proporcional, si tenemos en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede aseverar, porque así se encuentra establecido, que los bienes objeto del presente tramite, fueron utilizados por integrantes del GDO ROBLED0 y por tanto no se puede permitir que continúen estas actividades ilícitas en dichas empresas, las cuales no han sido vigiladas y controladas por los propietarios, en este caso los Gerentes que representan legalmente a estas empresas y finalmente se busca salvaguardar derechos generales como son la seguridad pública, salud pública, orden económico y social.

De otra parte, proteger la propiedad bien habida, adquirida con el trabajo honesto y derivado de actividades lícitas, en este caso, por el contrario, el Estado esta facultado para perseguir esos bienes, que fueron adquirido con el producto de actividades ilícitas y de los cuales se desconoce el origen de los ingresos lícitos con los cuales fueron adquiridos.

En primera medida podemos observar del porque el ente acusador creyó necesario la imposición de medidas a los bienes muebles como inmuebles, y mas en el presente caso, pues como se puede apreciar estos podían seguir siendo utilizados por parte de las empresas, como sociedades y personas naturales para su propio beneficio, sin cumplir con los postulados de la carta magna, por lo que fue necesario que se dieran aplicación a estas medidas tan restrictivas como lo es la suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro de los mismo.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00022-00**
Afectada: **Inversiones GLP S.A.S**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Se puede apreciar que la resolución sometida a control de legalidad emerge suficiente motivación por lo que el argumento del defensor proponente se queda sin argumentos. Distinto es que esta argumentación no sea de su aceptación y concorde a su punto de vista jurídico, pero para ello el camino ideal es el debate en el juicio extintivo o la impugnación de la decisión de fondo que emita el funcionario que cierre la instancia (para este caso el control de legalidad), ya que el control de legalidad como vehículo jurídico, solo se en ruta en sus dos causales expresamente señaladas en la ley y no en aspectos de interpretación o de alegación conclusiva.

Del breve análisis de los elementos probatorios traídos y aglomerados en el expediente para el despacho, con soporte probatorio documental suficiente, que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada en esta causa y en materialización de las actividades de policía judicial desplegadas por sus agentes vinculados y demás actos investigativos desarrollados, si conto con elementos mínimos de juicio que pueden enlazar, en particular las causales extintivas enrostradas y que motivo la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de su imposición a efectos de que no se distraiga la titularidad de los bienes comprometidos ósea destruida o disminuida.

En conformidad con lo indicado, se dispondrá ratificar la imposición de las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DIPOSITIVO, si son las adecuadas en el proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica, ya que las medidas de embargo, secuestro son convenientes, apropiadas, correctas, adecuadas.

Lo que se busca con las medidas es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo explora y resguarda en conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades física no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00022-00**
Afectada: **Inversiones GLP S.A.S**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos a otros. Como podemos observar dentro del presente caso la Sociedad GLP S.A.S, deja serias dudas respecto de su participación con la banda criminal GDO ROBLED0, respecto de la adquisición del bien inmueble y la utilización de este en actividades ilícitas, el cual, si bien no se cuenta con una investigación penal vigente o sentencia condenatoria alguna que vincule a la sociedad, si se pudo demostrar con los elementos probatorios de que esta empresa tenía relación con grupos delincuenciales para su beneficio, sumado a que las personas capturadas y las que se encuentran vinculadas al proceso, cuentan con investigaciones penales y algunos ya con sentencias condenatorias, y con estos medios cognoscitivos con los que se cuentan, deberán ser discutidos y debatidos en la instancia de juicio, para desvirtuar cualquier duda e inquietud tanto por parte de la Fiscalía, como del juzgado homolog0 que lleva la presente investigación.

En fin, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien de propiedad de la afectada es idónea, toda vez que constitucional y legalmente la autoridad que la decreto cuenta con la legitimidad para hacerlo, de otra parte, no se encuentran excesivas o violatorias a los derechos de propiedad, teniendo en cuenta que, si en verdad la Constitución protege este derecho a los particulares, estos deben mostrar en el acontecer procesal, y en su oportunidad, que su origen es fuente del trabajo digno lícito y que dichos bienes no estuvieron involucrados en actividades delictivas como lo afirma el ente investigador.

Por lo anterior mientras la Sociedad aquí afectada, en uso y ejercicio de sus derechos procesales en la etapa probatoria pertinente demuestre y entregue pruebas oportunas y conducentes para demostrar tal origen, y que no estaban siendo utilizados, ni fueron mezclados con actividades delictivas, el bien debe ser custodiado y amparado para que no desaparezca ni se deteriore hasta el momento de definir su situación jurídica de manera definitiva en cualquiera de las dos instancias (primera o segunda), en su favor o en contra.

Valga precisar que el hecho de que exista una medida cautelar en cabeza de los bienes no implica necesariamente la pérdida del derecho de dominio, pues únicamente se está limitando ese derecho con el ánimo de conservar el objeto de la acción hasta tanto se estructure o no alguna de las causales de

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00022-00**
Afectada: **Inversiones GLP S.A.S**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

extinción del derecho de dominio y evitar el deterioro material y preservar el estado de las cosas, objeto de valoración pecuniaria.

Por lo que la segunda (2) y (3) causal invocada por cuenta del apoderado judicial de la, queda desvirtuada.

Ahora frente al término consagrado en el artículo 89 del CDE o causal atípica de caducidad, manifiesta el apoderado que, dentro del presente asunto, fue presentada la resolución de medidas cautelares con fecha del **30 de agosto del 2021**, y que por ley se estaría cumpliendo el plazo de los seis (6) meses que estipula dicha norma, pues el vencimiento se daría el **1 de marzo del 2022**.

Encuentra esta judicatura que de los argumentos del recurrente solo hacen énfasis en el transcurso del tiempo ordinario y corriente que ha sobre pasado el permitido por la norma legal, y más allá de una argumentación que realice a profundidad por parte del apoderado no se visualiza, pues no manifiesta cuales son los posibles daños que han ocasionado con estas medidas cautelares que han recaído sobre los bienes de la Sociedad afectada y ha olvidado demás descontar los términos de vacancia judicial.

Frente a lo expuesto por parte del apoderado, si bien el ente investigador tuvo aparentemente una mora judicial al realizar la demanda de extinción de dominio y la mora fue por contados días, pues la resolución data del 30 de agosto del 2021, **y la demanda es fechada de 18 marzo del 2022**, estaría incurriendo en mora la delegada fiscal por once (11) días, pues el termino en el que se cumplió daría exactamente el dos (2) de marzo de la presente anualidad.

Frente a lo anterior cabe resaltar que el artículo 20 del Código Extintivo, consagra los términos de Celeridad y Eficiencia de la siguiente manera:

“Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento”.

(...)

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00022-00
Afectada: Inversiones GLP S.A.S
Tramite: Control de Legalidad
Asunto: Declara Legalidad de Medidas

Si bien es cierto la Ley de extinción es clara en ese sentido, no toda mora representa un mal actuar del funcionario judicial, pues se deben tener en cuenta diferentes aspectos como son la complejidad del caso, el número de bienes involucrados, el caudal probatorio, el cumulo de trabajo, las situaciones de pandemia COVID, la institucionalización o instrumentalización de las TIC, entre otras situaciones que pueden volver complejo un trámite ante la justicia y esto lo dejó claro la *Corte Constitucional en decisión SU-333 de 2020*, la cual fijó los criterios que se deben tener en cuenta para establecer si hay una mora injustificada y estas son:

“Se deberá entonces examinar si:

- (i) *se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión;*
- (ii) *si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y*
- (iii) *si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”*.

(Subrayas por fuera del Texto original)

Partiendo de la jurisprudencia antes citada, tenemos que dentro de la presente causa hay más bienes involucrados que son en total treinta y nueve (39), entre ellos bienes muebles como inmuebles, establecimientos de comercio, aunado a lo anterior, se tiene que son varios los afectados que se encuentran vinculados dentro del escrito de la Demanda, por lo que claramente se evidencia que el presente asunto se enmarca en el numeral 2º, pues como se observa dentro de los anexos allegados por cuenta de nuestro homologo, el juzgado 1º, se tiene que es bastante denso el material probatorio que consignó la delegada del ente acusador al momento de realizar la presentación de la demanda y que debía ser valorada para su introducción y poder llevar a juicio el presente trámite extintivo, por lo que

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00022-00**
Afectada: **Inversiones GLP S.A.S**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

realizar no solo una valoración probatoria sino que integrar los bienes que puedan ser producto de una actividad ilícita y llamar a posibles sujetos procesales para que sean afectados con una medida cautelar, no se podría considerar una tarea sencilla para un servidor judicial.

Y también se enmarca en el numeral 3° que dispone la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, pues para nadie es un secreto que el volumen de trabajo llevado por los miembros de la Fiscalía y sumado a la falta de personal para llevar la gran cantidad de investigaciones, hacen que esa institución este colapsada con su trabajo.

Razón por la cual considerar que la mora judicial estaría vulnerando derechos fundamentales, no sería el caso presente, pues no manifestó cual sería la gravedad de dichas medidas si persistían estas en los bienes de la sociedad.

Por lo anterior, el despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, mediante decisión de resolución de fecha 30 de agosto de 2021, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 del 2014; razón por la cual impartirá legalidad tanto formal como material a la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuesta por la Fiscalía 65 Especializada E.D., sobre el bien con matrícula número **21-497005**.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 del 2014.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00022-00**
Afectada: **Inversiones GLP S.A.S**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

TERCERO: Hágase las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 CDEDD, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FABIAN AMAYA LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 061**
Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.
Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.
Medellín, 19 de septiembre de 2022

LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Firmado Por:
Francisco Fabian Amaya Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Especializado
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06974ba2fbff70d53ef7287792020cf32fe4b3db0056df0c92f7caba400599fa**
Documento generado en 16/09/2022 09:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>